



Síntesis
SUP-REP-584/2024

Recurrente: MORENA
Responsable: 01 Junta
Distrital del Instituto
Nacional Electoral en el
estado de Hidalgo

**Tema: Acuerdo que desecha queja por presunta
difusión ilegal de propaganda gubernamental
personalizada y uso indebido de recursos públicos.**

Hechos

I. Queja. El 12 de abril de 2024, Morena presentó queja en contra de Sayonara Vargas, en su calidad de diputada federal y candidata a reelegirse al mismo cargo, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México, lo anterior, con motivo de la difusión de una publicación efectuada el 12 marzo en su perfil de la red social de Facebook, la cual aduce, constituye propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, denunció la culpa in vigilando de los partidos integrantes de la coalición con motivo de la conducta atribuida a su candidata.

II. Integración de expediente. El 14 de abril, la Junta Distrital tuvo por recibida la denuncia; asimismo, reservó su admisión o desechamiento, hasta en tanto no concluyeran las investigaciones preliminares.

III. Desechamiento (acuerdo impugnado). El 8 de mayo, una vez que concluyeron las diligencias e investigación preliminar, la responsable desechó la queja al señalar que los hechos denunciados no actualizaban violación en materia electoral, toda vez que la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental y el denunciante no aportó elementos probatorios suficientes que demostraran de manera preliminar la comisión de la falta aducida.

IV. Demanda de REP. El 14 de mayo, Morena presentó demanda a efecto de impugnar el acuerdo que desechó su queja.

Consideraciones

¿Que decide esta Sala Superior? Confirmar el acuerdo impugnado.

¿Por qué? ¿Cuáles son sus agravios? *La autoridad responsable realizó una indebida valoración de la publicación y se desechó la queja con base en argumentos de fondo.*

1. Infundado. La autoridad responsable justificó de manera adecuada el desechamiento impugnado al exponer los parámetros legales en los que sustentó su determinación; lo cual se realizó con base en la valoración preliminar de los hechos denunciados y las pruebas recabadas por la autoridad instructora, que le permitieron determinar que los hechos materia de queja no constituían una infracción electoral.

Se coincide con el análisis preliminar de la responsable, respecto a que la publicación no podría actualizar la configuración de propaganda gubernamental, ya que la misma únicamente expone una actividad genérica de la denunciada, referente a que, su nombre quedó inscrito en la Cámara de Diputados y que se congratula por la composición paritaria e inclusiva de dicho órgano legislativo, lo cual constituye una opinión personal de sobre un tema de índole general.

Por tanto, tal como lo expuso la responsable, desde una perspectiva preliminar, el contenido, en principio, no actualiza propaganda gubernamental ya que no tiene la finalidad de difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno orientada a generar una aceptación, adhesión o apoyo de la ciudadanía.

2. Ineficaz. El recurrente sostiene que la responsable no valoró debidamente la publicación y que el contenido denunciado sí constituye propaganda gubernamental, sin embargo, deja de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable con las determinó el desechamiento de la queja, ya que no demuestra en que consiste el supuesto logro político y de qué manera éste pudiera llegar a configurar propaganda gubernamental, así como el uso indebido de recursos públicos que señala en su queja, ante el déficit probatorio razonado por la responsable.

**Conclusión: Se confirma el
acuerdo impugnado.**



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-584/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, derivado de la impugnación de **Morena**, confirma el acuerdo dictado por la **01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo**² que **desechó** la queja del ahora recurrente en contra de Sayonara Vargas Rodríguez, candidata a diputada federal postulada por la coalición *Fuerza y Corazón por México*, por la presunta difusión ilegal de propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos, con motivo de una publicación realizada en el perfil de *Facebook* de la denunciada. Así como por la falta al deber de cuidado de los integrantes de la coalición.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Morena, por medio de Ariande de la Cruz Vargas, quien se ostenta como representante propietaria del partido ante el Consejo Distrital 01 con sede en Huejutla de Reyes, Hidalgo.
Autoridad responsable o Junta Distrital:	01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada o Sayonara Vargas:	Sayonara Vargas Rodríguez, candidata a diputada federal por vía de reelección postulada por la coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i> .
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

² Acuerdo de ocho de mayo del presente año dictado en el expediente JD/PE/MORENA/JD01/HGO/PEF/7/2024.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El trece de abril de dos mil veinticuatro³, Morena presentó queja en contra de Sayonara Vargas, en su calidad de diputada federal y candidata a reelegirse al mismo cargo, postulada por la coalición *Fuerza y Corazón por México*⁴, lo anterior, con motivo de la difusión de una publicación efectuada el doce marzo en su perfil de la red social de *Facebook*, la cual aduce, constituye propaganda gubernamental personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Asimismo, denunció la culpa in vigilando de los partidos integrantes de la coalición con motivo de la conducta atribuida a su candidata.

2. Integración de expediente. El catorce de abril, la Junta Distrital tuvo por recibida la denuncia; asimismo, reservó su admisión o desechamiento, hasta en tanto no concluyeran las investigaciones preliminares.

3. Desechamiento (acuerdo impugnado). El ocho de mayo, una vez que concluyeron las diligencias e investigación preliminar, la responsable desechó la queja al señalar que los hechos denunciados no actualizaban violación en materia electoral, toda vez que la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental y el denunciante no aportó elementos probatorios suficientes que demostraran de manera preliminar la comisión de la falta aducida.

4. Demanda de REP. El catorce de mayo, Morena presentó demanda a efecto de impugnar el acuerdo que desechó su queja.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-584/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

³ En adelante, las fechas corresponden al año referido, salvo mención expresa de una anualidad diferente.

⁴ Integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP interpuesto para controvertir un acuerdo de desechamiento dictado por la Junta Distrital, cuya revisión judicial corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁵

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁶:

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma de la persona quien comparece en representación del partido político recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se notificó a Morena el diez de mayo⁷, en tanto que el escrito de demanda se presentó el catorce siguiente⁸, así que es oportuna.

3. Legitimación y personería. Morena tiene legitimación para interponer el recurso al ser la parte denunciante en el PES del cual emanó el acuerdo controvertido; asimismo, Ariande de la Cruz Vargas, es representante propietaria del partido ante el Consejo Distrital 01 del INE con sede en Huejutla de Reyes, Hidalgo, quien tiene reconocida su personalidad ante la responsable.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque Morena controvierte la determinación de la responsable que desechó su queja y pretende que la misma sea admitida.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, inciso c) y 2, de la Ley de medios.

⁶ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁷ Foja 128 del expediente electrónico.

⁸ Conforme a la jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

5. Definitividad. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

El actor denunció la presunta propaganda gubernamental personalizada y el uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Sayonara Vargas, diputada federal y candidata a reelegirse por el mismo puesto postulada por la coalición *Fuerza y Corazón por México*, lo anterior, con motivo de la difusión de una publicación en su perfil de la red social de *Facebook* realizada el doce de marzo. Asimismo, denunció la culpa in vigilando de los partidos integrantes de la coalición con motivo de la conducta atribuida a su candidata.

El contenido de la publicación denunciada es el siguiente:

<https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/posts/pfbid021qVbrWpucmoelGtQnPXZXvc8JbBGUaKK3g6Hhs6Xc1Y5uQoXbRFqZrfg4eNwFofl>

Imágenes representativas



La publicación señalaba:

12 de marzo Ciudad de México.

"Por siempre la huasteca y la sierra estarán en la Cámara de Diputados a través de mi nombre. "Somos la Legislatura de la paridad, la inclusión y la diversidad". Muy orgullosa. Hoy es un gran día para las mujeres, aunque todas sabemos que – falta mucho por hacer en favor de nosotras – pero seguimos caminando y abriendo brecha."



Para tal efecto, el denunciante aportó como elementos de prueba los vínculos de internet de la publicación denunciada, así como la solicitud de certificación de estos a la Oficialía Electoral; además de la petición de realizar los requerimientos a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para esclarecer el origen del contenido denunciado y verificar la existencia de algún deslinde.

2. ¿Qué determinó la Junta Distrital?

Desechar la queja, esencialmente, al señalar que los hechos controvertidos no constituían una infracción electoral, ya que de manera preliminar advirtió que la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental y el recurrente no aportó los medios de pruebas necesarios para acreditar de manera indiciaria sus pretensiones. Para ello, señaló esencialmente lo siguiente:

- Expuso que, a efecto de esclarecer los hechos denunciados, realizó diversas diligencias de investigación de las cuales constató la existencia y contenido de la publicación señalada, así como la titularidad de la cuenta de *Facebook* administrada por la denunciada.
- De manera preliminar, estimó que los hechos no constituyen una violación en materia político electoral, toda vez que la publicación no actualiza propaganda gubernamental y tampoco se alude a que la misma se hubiera hecho con recursos públicos.
- Para ello señaló que su contenido no hace alusión a ningún programa, acción, o logro de su gestión como legisladora, ni se hace con la finalidad de promocionarse ni ganar simpatía o aceptación por la ciudadanía, por lo que no constituye propaganda gubernamental.
- Ello a razón de que el mensaje difundido solo trata de una publicación en donde la denunciada da cuenta que, *al formar parte de la legislatura, su nombre quedó inscrito en el Congreso de la Unión, así como que es un orgullo pertenecer a la legislación de la paridad de género.*
- Por tanto, expuso que su contenido no actualiza propaganda gubernamental de ningún tipo, puesto que no se trata de alguna campaña de comunicación en la que se difunda acciones o logros de gobierno.
- Aunado a que el denunciante no aporta otros elementos de prueba, más allá de los enlaces electrónicos, por lo tanto, atendiendo al principio dispositivo correspondía a este aportar los elementos que sustentaran su denuncia, lo cual en el caso no sucedió.
- Señaló que no hay prueba que demuestre que el contenido pudiera derivar en alguna afectación al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en los términos denunciados, por lo que bajo dichas consideraciones fue procedente desechar la queja.

3. ¿Qué plantea el recurrente?

La *pretensión* del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se admita su queja; *la causa de pedir* la sustenta, esencialmente, conforme a lo siguiente:

-Indebida motivación ya que la responsable no analizó el contexto de la publicación con lo cual dejó advertir que el contenido sí actualiza propaganda gubernamental indebida; además de que la determinación se sustenta en juicios de valor y en consideraciones de fondo que corresponden a la autoridad jurisdiccional.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse el acuerdo de la Junta Distrital conforme a las pretensiones del recurrente, lo que conlleva a estudiar si sus agravios son suficientes para demostrar si tal acto se encuentra indebidamente fundado y motivado; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones del acuerdo impugnado.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta⁹, al exponer consideraciones que se relacionan entre sí.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El acuerdo impugnado debe **confirmarse** ante lo **infundado** e **ineficaz** de los planteamientos del recurrente, pues se advierte que la autoridad responsable acorde a sus facultades legales, justificó de manera adecuada el desechamiento impugnado con base en la valoración preliminar de los hechos y las pruebas recabadas sin que ello constituyera un pronunciamiento de fondo, aunado a que no controvierte frontalmente las consideraciones que sostienen el acto recurrido y sus argumentos resultan genéricos.

a. Marco normativo

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales,

⁹ Acorde a la Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

Del principio dispositivo en el PES. Esta Sala Superior ha sostenido que la predominancia del carácter dispositivo del procedimiento especial sancionador implica que el denunciante debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma. De ahí que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación¹⁰, por lo que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión¹¹.

b. Caso concreto

Argumentos. *Indebida valoración de la publicación y se desechó la queja con base en argumentos de fondo.*

El partido recurrente estima que la responsable valoró indebidamente la publicación, con lo cual pudo haber advertido que el contenido denunciado constituye propaganda gubernamental, ya que en la misma se expone un *logro político* atribuible a la denunciada el cual se encuentra prohibido dada la temporalidad.

De ahí que estima que la autoridad responsable realizó un indebido análisis preliminar bajo consideraciones que resolvieron el fondo del asunto, aun cuando este debió realizarse por la autoridad jurisdiccional.

Decisión. Los argumentos son **infundados e ineficaces**.

Al respecto, se estima **infundado** el planteamiento del recurrente, toda vez que la autoridad responsable justificó de manera adecuada el desechamiento impugnado al exponer los parámetros legales en los que sustentó su determinación; lo cual se realizó con base en la valoración preliminar de los hechos denunciados y las pruebas recabadas por la autoridad instructora, que le

¹⁰ Jurisprudencia 16/2011: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

¹¹ Artículo 23.1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

permitieron determinar que los hechos materia de queja no constitúan una infracción electoral.

Ello, porque el análisis realizado por la Junta Distrital expuesto en un apartado previo, no se sustentó en consideraciones de fondo, ya que en el ámbito de sus facultades, únicamente se limitó a precisar las pruebas recabadas y exponer que el contenido denunciado no podría actualizar, ni de manera indiciaria la infracción aducida por Morena, ya que la publicación no constituye propaganda gubernamental al no hacer referencia a acciones o logros de gobierno, ni tampoco difunde programas gubernamentales para generar aceptación frente a la ciudadanía.

Además de precisar que tampoco se aportaron elementos con los cuales se pudiera actualizar de manera preliminar, el uso indebido de recursos públicos y por ende la afectación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Esto es, el análisis preliminar de la autoridad responsable se circunscribió a señalar que la publicación solo da cuenta de un mensaje en donde la denunciada expone que, *al formar parte de la legislatura, su nombre quedó inscrito en el Congreso de la Unión, así como el manifestar que es un orgullo pertenecer a la legislación de la paridad de género*, sin que, para ello, advirtiera alguna acción o logro de gobierno que actualice propaganda gubernamental.

En ese sentido se coincide con el análisis preliminar de la responsable, respecto a que la publicación no podría actualizar la configuración de propaganda gubernamental, ya que la misma únicamente expone una actividad genérica de la denunciada referente a que, su *nombre quedó inscrito* en la Cámara de Diputados y que se congratula por la composición *paritaria e inclusiva* de dicho órgano legislativo, lo cual constituye una opinión personal de sobre un tema de índole general.

Por tanto, tal como lo expuso la responsable, desde una perspectiva preliminar, el contenido, en principio, no actualiza propaganda gubernamental ya que no tiene la finalidad de difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno orientada a generar una aceptación, adhesión o apoyo de la ciudadanía.



De esa manera, al no configurarse la propaganda gubernamental, por ende, los hechos denunciados de forma alguna podrían llegar a materializar la infracción aludida en los términos planteados de Morena; motivo por el cual resultó procedente desechar la queja, toda vez que no se estaba en presencia de algún tipo de conducta ilícita que actualizara una infracción en materia político electoral.

Para ello, no pasa desapercibida la alegación del recurrente, respecto a que la responsable no valoró debidamente la publicación y que el contenido denunciado sí constituye propaganda gubernamental, ya que el actor únicamente se limita a señalar de forma genérica que en la publicación aparece el nombre de la diputada federal denunciada y que se *evidencia un logro político*, sin hacer una mayor argumentación al respecto.

De tal forma que el argumento del actor resulte **ineficaz**, ya que deja de controvertir las consideraciones de la autoridad responsable con las determinó el desechamiento de la queja, ya que no demuestra en que consiste el supuesto *logro político* y de qué manera éste pudiera llegar a configurar propaganda gubernamental, así como el uso indebido de recursos públicos que señala en su queja, ante el déficit probatorio razonado por la responsable.

Además, tampoco controvierte lo expuesto por la Junta Distrital en el sentido de que le correspondía al actor aportar los elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, debido a que con los que ofreció no se logró demostrar la conducta ilícita alegada.

En ese sentido, es preciso señalar que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable, ya que al no controvertirse y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida.

En esos términos, se estima que la autoridad responsable realizó un debido análisis preliminar de lo denunciado, pues se constata que más allá de destacar los elementos circunstanciales que se desprenden de los propios materiales probatorios, no llevó a cabo un estudio particular o pormenorizado de los elementos normativos que conforman la infracción denunciada que actualizaran un estudio de fondo como lo plantea el recurrente.

Es decir, la Junta Distrital se limitó a observar las características del contenido denunciado y la falta de idoneidad de las pruebas, concluyendo que la publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental de ahí que no pudiese llegar a configurar la infracción planteada por el recurrente, situación que no puede estimarse como un actuar ilegal de la autoridad responsable¹².

Por lo cual, al no existir elementos que justifiquen un análisis distinto al efectuado por la responsable, resulta improcedente un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad jurisdiccional en los términos que plantea el recurrente.

De ahí que la determinación en estudio deba confirmarse.

Conclusión. Ante lo **infundado** e **ineficaz** de los planteamientos formulados por el actor debe **confirmarse** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Análisis preliminar del contenido de lo denunciado y de la insuficiencia de las pruebas aportadas que se encuentra dentro de las facultades legales de la autoridad electoral, tal y como esta Sala Superior validó en la resolución de los expedientes SUP-REP-230/2018, SUP-REP-6612023, SUP-REP-2/2024, SUP-REP-64/2024 y SUP-REP-68/2024, entre otras.